

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.119

Fecha: 11/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00171	Ejecutivo Singular	NIPRO MEDICAL CORPORATION	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega medidas cautelares Fecha real de la providencia 9 de noviembre de 2020.	10/11/2020		
41001 31 03003 2019 00120	Verbal	NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO	BANCO DE OCCIDENTE	Auto de Trámite Decreta prueba de oficio. Fecha real de la providencia 9 de noviembre de 2020.	10/11/2020		
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto de Trámite Suspende audiencia. Fecha real de la providencia 9 de noviembre de 2020.	10/11/2020		
41001 31 03003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real de la providencia 9 de noviembre de 2020.	10/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NIPRO MEDICAL CORPORATION
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00158 00

Procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte actora:

i).- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDaT y/o cualquier otro producto financiero susceptible de las medidas cautelares mencionadas, en los establecimientos financieros: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Corpbanca Colombia, Banco Itaú, Banco Popular S.A., Banco de Occidente, Citibank -Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Banco Caja Social o Banco Coomeva S.A. del país; y ii).- El embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad deudora, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Ab initio se observa que la parte ejecutante no acreditó que las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que posean la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, tengan el carácter de embargables.

En materia de inembargabilidad de los recursos públicos que forman parte del presupuesto general de La Nación, el artículo 63 de la Constitución Política,

establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala -respecto de los ingresos de las EPS-, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1º.

En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i)

«Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y i) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que *«los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».*

Por ello, la Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Por medio de la Ley 1753 de 2015 *«Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018»*, en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección

Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que *«los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015»*. Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 20081, de la siguiente manera:

“4.3. Carácter para fiscal de los recursos asignados al sector salud.

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***” (Negrillas del Juzgado).

En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas

de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

De la misma forma, la Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

“d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud”.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004, Mag. Ponente Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen*

Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC (Entidades obligadas a compensar) a nombre del Fosyga”, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. *“(…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”* (Sentencia C – 577 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

Lo anterior, fue objeto de pronunciamiento, esta vez por parte del Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la

Nación, que expidió la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018 mediante el cual, en su numeral tercero resolvió: ***“TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.”***

En el caso presente, considera esta agencia judicial que a los recursos indicados y perseguidos por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares, le son aplicables la Directiva No. 22 proferida en abril del 2010 por el Procurador General de la Nación y la Circular No 014 del 8 de junio de 2018 del Viceprocurador General de La Nación con funciones de Procurador General de la Nación.

En efecto, en cumplimiento de la Directiva No 22 de abril de 2010 proferida por el Procurador General de la Nación, la cual menciona que *“(…) Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- y las Rentas Incorporadas en el presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerado el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado (…)”*.

Puestas así las cosas y por tratarse de un ente hospitalario que percibe y administra recursos del Sistema General de Seguridad Social, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, los mismos resultan ser inembargables, por lo cual no es viable emitir las cautelas solicitadas mientras la parte actora no demuestre el carácter de embargables de los dineros

consignados en las cuentas que pretende sean cauteladas en éste asunto, más aún cuando el ejecutante no aportó ningún medio de prueba con su solicitud que demuestre al Juzgado que esos dineros no corresponden a dineros del Sistema General de Participaciones en Salud, como lo exige la ley.

En consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que *“(…) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (…)”.

Por todas las razones anteriores, como ya se expuso, el juzgado no accederá a decretar las medidas cautelares analizadas.

Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de embargo de los muebles

y enseres que se hallen en el domicilio principal de la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN de Neiva por cuanto forman parte de dicho establecimiento de comercio, los cuales por expreso mandato legal forman parte de un conjunto de bienes afectados a una finalidad, por lo que no se pueden embargar dichos bienes de manera individual o por separado como lo pretende la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora solicitada el seis (6) de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva (H), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como prueba de oficio, se designa como perito dentro del presente proceso al Ingeniero Agrícola JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, para que rinda dictamen pericial, conforme al siguiente cuestionario: 1. Determine cuáles son los linderos y cabida del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 200-155429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 8 No. 48-40, casa No. 9 Calle Alicante Condominio Portal del Campo en la ciudad de Neiva. 2. Determinar qué mejoras se han establecido en el predio objeto de usucapión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-155429 y cuál es su antigüedad. 3. Determinar el valor comercial del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 48-40, Casa No. 9 de la Calle Alicante Condominio Portal del Campo y si admite ser adquirido por usucapión. Se concede al Perito el Término de cinco (5) días para que rinda el dictamen. Se señalan como gastos de la pericia, la suma de quinientos mil pesos, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el término de cuatro días por partes iguales a razón de \$250.00 a cargo de la parte demandante NELLY CASTAÑO DE ESTRADA LONDOÑO y \$250.000 a cargo de la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A. Oficiese.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

RAD. 2019-120 VERBAL - PERTENEBCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	CLAUDIA MARCELA MEDINA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADOS	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00235.00

Sería del caso continuar con la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia programada para el día de hoy a las 10:00 de la mañana, de no ser porque se encuentra en trámite y pendiente de decisión el grado de consulta de dos sanciones por desacatos, radicadas bajo los números 2019-00182-08 y 2018-00522-03, actuaciones de rango constitucional y trámite prevalente.

En tal virtud, el Despacho señala el miércoles dieciocho (18) de noviembre del presente año a las 8:30 de la mañana para continuar la citada audiencia y proferir el fallo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ